



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Javier Eduardo Cardona Gallego
<b>Accionado:</b>	Banco de Occidente
<b>Vinculados</b>	Experian Colombia S.A. (DATACREDITO) y Cifin S.A.S. (TransUnion) y Cifin S.A.S. (TransUnion)
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001- 2022-00155-00
<b>Tema</b>	Derecho fundamental de habeas data.

Subtemas: **Obligación de comunicación previa al reporte negativo:** Para efectos del reporte de información negativa sobre el incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, refiere que ello solo es posible *“previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”*. Luego agrega que para perfeccionar dicha comunicación (i) podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes., o (ii) reportarla a las fuentes de información dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de e envió de la comunicación a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información. Pero, además, y en caso de que exista una solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta, podrá remitir el reporte, pero aclarando que la información se encuentra en discusión

**Armenia, diez (10) de mayo de dos mi veintidós (2022)**

### **SENTENCIA DE TUTELA.**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Javier Eduardo Cardona Gallego**, en contra de **Banco de Occidente**, trámite al que fue vinculada **Experian Colombia S.A. (DATACREDITO) y Cifin S.A.S. (TRANSUNION)** .

## I. ANTECEDENTES

**Javier Eduardo Cardona Gallego** en nombre propio, promovió la acción constitucional con el propósito de que le sea amparado su derecho fundamental de “**Habeas Data**”, mismos que, supuestamente fueron transgredidos por **Banco de Occidente**.

Para motivar la acción señaló que tiene un reporte negativo en transUnion desde el 24 de junio de 2015, que el banco de occidente nunca le notifico el tratamiento de datos conforme a la Ley 1266 de 2008.

Que presento derecho de petición al Banco de Occidente el 27 de febrero de 2022, solicitando la ratificación del reporte negativo.

Adujo que, el 4 de abril de 2022 el Banco de Occidente actualizó la informacion de novedades por pago voluntario.

Que con fecha 28 de abril Datacredito Experian emite historial crediticio en la que se visualiza el reporte negativo generado por Banco de Occidente.

La entidad accionada **Banco de Occidente**, en respuesta, indicó que no conculcó los derechos fundamentales del accionante, pues el núcleo esencial del Derecho de Petición es responder de fondo la petición, aún a pesar de que este no satisfaga el interés de quien realiza la petición. Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se sirva negar la presente acción de tutela, debido a que el Banco no se encuentra vulnerando ningún derecho al accionante.

Manifestó que, Banco de Occidente le otorgó el crédito No. \*\*3612, el cual debido al comportamiento de pago fue conceptuado en estado de castigo el 31 de agosto de 2015, aun en estado pendiente de pago, el cual se comunicó el estado de mora de sus obligaciones a la dirección registrada CR 26 # 59 - 56 Calarcá Quindío

Argumento que la comunicación fue devuelta por cambio de domicilio y que es deber del deudor mantener su dirección y datos personales actualizados en la entidad financiera.

Teniendo en cuenta lo anterior, informo que el reporte ante las Centrales de Riesgo es acorde y actualizado según comportamiento de pago de la obligación y no es posible proceder con la eliminación del reporte

El despacho ordenó vincular al tramite de la acción constitucional a **Experian Colombia S.A. (DATACREDITO) y Cifin S.A.S. (TRANSUNION)**.

**Experian Colombia S.A. (DATACREDITO)** manifesto que, según la información reportada en la historia de crédito, la parte accionante no registra ningún dato negativo con banco de occidente SA, lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

Señaló que, los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores

de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante.

Recalco que los operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, Experian Colombia S.A. - DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades.

Por tanto, el cargo que se analiza no está llamado a prosperar, toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

**Cifin S.A.S. (TransUnion)** manifestó que, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 2 de mayo de 2022 siendo las 9:43 :29 a nombre de Cardona Gallego Javier Eduardo C.C. 18.403.075 frente a la entidad Banco de Occidente se evidencia lo siguiente:

- Obligación No 133612 con Banco de Occidente en mora, declarada con deuda insoluble con fecha de incumplimiento o de exigibilidad el día 30/04/2015, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 28/04/2023. Valga precisar que, gracias a los beneficios de la Ley 2157 de 2021, la permanencia del dato negativo de las obligaciones que están en mora insolubles, ahora es solo de 8 años, conforme al parágrafo 1º del artículo 3 de la Ley en mención.

Indica, que no es viable condenar a la entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la

fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia .

Por último, indicó que no es viable condenar a la entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador.

Para resolver basten las siguientes

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al tenor del **artículo 86 de la CP**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(CC T-177 de 2013)**

Cuando se deciden conflictos relacionados con la protección del derecho fundamental del habeas data, la propia ley 1266 de 2008, de “*habeas data*”, preve las alternativas que tienen los titulares de la información para realizar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos. En el artículo 16 *ibid*, se establece el

procedimiento para que los titulares de la información o sus causahabientes puedan presentar peticiones quejas y reclamos, tendientes a solicitar toda la información que repose en cualquier base de datos, también en aquellos casos en los que se quiera corregir, aclarar o actualizarla. Incluso el artículo 17 *ibid*, establece que los titulares de la información pueden presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008; finalmente y sin perjuicio de la acción de tutela, los titulares de la información pueden acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida.

De hecho, la jurisprudencia constitucional ha explicado que es requisito de procedibilidad *sine qua non*, antes de acudir a la protección de amparo, que el accionante le solicite a la fuente de información que elaboró el dato negativo que lo retire, para que le dé la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan; empero y si la administradora insiste en el reporte negativo, la acción de tutela se torna procedente para determinar si se ha conculcado el derecho. **(CC T- 883-13)**

En lo referente a la protección a los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia, enseña el artículo 15 de la Carta Política, que las personas tienen derecho al “*buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya*

*recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades publicas y privadas”*

La Corte Constitucional ha indicado además que el respeto al buen nombre implica que la información que reposa en bases de datos sea *cierta y veraz*, o en otras palabras que la información no sea falsa ni errónea; también ha indicado que el hecho de registrar información negativa de un individuo pero que ésta sea cierta, de ninguna manera comporta la vulneración al derecho al buen nombre. **(CC T 527-00)**

Además, los titulares de los datos personales pueden exigir de las administradoras de datos (i) conocer las informaciones que reposen en las centrales de datos (ii) actualizar las informaciones, indicando las novedades que se han presentado, verbigracia la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones (iii) rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad, mediante la solicitud de aclaración de la información o comprobar que los datos se hayan obtenido legalmente. **(CC T-684 de 2008)**

De la misma manera, las entidades que recopilan y administran información como aquellas que efectúan los reportes a las mismas, tienen la obligación de garantizar (i) que la información sea *veraz*, lo que implica que entidades que hagan el reporte, es decir, las denominadas fuentes de la información, deben contar con los documentos que soporten la existencia de la obligación; (ii) que haya sido recabada de forma legal, lo que se traduce en que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa,

libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo. **(CC T-1061 de 2010)**

La ley estatutaria 1266 de 2008 se encargó de regular el derecho fundamental al habeas data y recoge las reglas antes descritas, como también impone otras obligaciones a los administradores de información. Para efectos del reporte de información negativa sobre el incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, el artículo 12 del precepto, refiere que ello solo es posible *“previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”*. Luego agrega que para perfeccionar dicha comunicación (i) podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes., o (ii) reportarla a las fuentes de información dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información. Pero, además, y en caso de que exista una solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta, podrá remitir el reporte, pero aclarando que la información se encuentra en discusión.

Respecto de los datos negativos, éstos se encuentran sometidos al principio de caducidad, según el cual se prohíbe la conservación indefinida después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración, o en otras palabras “derecho al olvido”. **(C-1011 de 2008)**

Según el artículo 11 de la ley de habeas data, en armonía con la sentencia **C-1011 de 2008** la permanencia del dato negativo corresponde a:

- i) Cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas, sea pagada la obligación vencida, o desde la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo.
- ii) El doble de la mora, si esta es inferior a dos años.

Huelga anotar que la ley 1266 de 2008 entró en vigencia el 31 de diciembre de 2008, por lo que en los terminos del artículo 11 de la ley 57 de 1887, sus efectos se producen desde la calenda referida, por lo que en principio carece de efectos retroactivos. Aun así, la norma dispuso en el artículo 21 un regimen de transición, respecto de la caducidad de los datos negativos; según el precepto, aquellas personas que estuvieren al día en sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos un año contado a partir de la cancelación de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa, también a aquellos titulares de la información que se encuentren al día en sus obligaciones objeto de reporte, pero cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos un año después de canceladas las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir el año, contado a partir de la cancelación de las obligaciones; finalmente los titulares de la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada de la ley, permanecerán con dicha información negativa en los

bancos de datos por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de cancelación de tales obligaciones, pero cumplido este plazo de un (1) año, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Respecto a la permanencia de los datos negativos el párrafo 1o. señala que los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

Entrando entonces en el análisis de fondo ha de precisarse que en este caso no se discute por las partes, que **Banco de Occidente**, realizó un reporte negativo a **Cifin S.A.S. (TRANSUNION)**, por una obligación impaga de un crédito rotativo que se remonta al 30 de abril de 2015, Es decir, no se cuestiona la **veracidad del reporte**, el reproche se fundamenta en que se conculcó el derecho fundamental del accionante al habeas data pues éste se hizo sin el consentimiento expreso que exige el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 cuyo alcance ya fue delimitado en líneas anteriores.

En ese orden, para cumplir con el requisito de haberse recabado de forma legal la información, según la norma citada resulta imperativo que, antes que se publique el dato negativo se comunique **previa y expresamente** al titular de la información para que éste discuta su validez, sin embargo, esto solo es oponible a las obligaciones que surjan con posterioridad al 31 de diciembre de 2008, fecha en que se consagró tal obligación.

En este caso, dado que la obligación con **Banco de Occidente** data del 30 de abril de 2015, la exigencia del reporte es plenamente oponible a la entidad financiera. Al respecto, la entidad accionada insiste en que la notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo fue efectivamente remitida a la dirección carrera 26 # 59 - 56 Calarcá Quindío; sin embargo, la comunicación fue devuelta.

Al respecto, el despacho advierte que, el objetivo de la citada previsión es permitir que luego de notificar la existencia de la información negativa y la intención de ser reportado, la fuente de la información pueda transmitir el dato negativo al operador, luego de cumplido el término de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha del envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información, o del envío de un mensaje de datos, cuando así se haya pactado con el titular de la información

En otras palabras, la **Banco de Occidente** si bien envió la comunicación, la misma entidad accionada acepta que fue devuelta por cambio de domicilio y omitió envío de un mensaje de datos al correo electrónico [javiercardonamrjav@hotmail.com](mailto:javiercardonamrjav@hotmail.com) consignada en el formulario de persona natural aportado con el informe rendido. Por lo que es dable colegir que no se cumplen con los requisitos para proceder al reporte negativo en las centrales de riesgo.

En razón a todo lo expuesto se tutelaré el derecho fundamental de habeas data del accionante, y se ordenará a **Banco de Occidente**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia disponga la eliminación del reporte negativo del accionante ante las centrales de riesgo **Cifin S.A.S. (TRANSUNION)** relacionada con la obligación en mora que data del 30 de abril de 2015. Por sustracción de materia el derecho de petición del accionante no será tutelado, puesto que éste es el medio para lograr el amparo del derecho fundamental al habeas data que finalmente se amparó.

Finalmente se ordenará la desvinculación de **Experian Colombia S.A. (DATACREDITO) Y Cifin S.A.S. (TRANSUNION)**, pues ningún derecho fundamental a conculcado al accionante, dado que como bien lo anotan en sus respuestas la sociedad solo se encarga de administrar u operar la información en las bases de datos, pero la fuente de los reportes fue el **Banco de Occidente**.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al habeas data de **JAVIER EDUARDO CARDONA GALLEGO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **BANCO DE OCCIDENTE**, para que a través de la dependencia encargada del acatamiento de esta orden constitucional, y dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia disponga como fuente de la información, la eliminación del reporte negativo del accionante ante las centrales de riesgo operadas por CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y relacionadas con la obligación en mora que data del 30 de abril de 2015, pues no fue recabado en forma legal al omitir acatar lo lineado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, referente al consentimiento previo del titular de la información previo al reporte negativo.

**TERCERO: DESVINCULAR** a EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO) Y CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) de la presente acción constitucional

**CUARTO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firmado electronicamente*

**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Marilu Pelaez Londono**  
**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 001  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0ab2d911504862aaa60664a1c62484447d4ef48dc39dbec722b31f14be5404b**

Documento generado en 10/05/2022 02:30:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**